

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso el doctor JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA en calidad de apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A. Solicita que se aclare y complemente el auto que liquido las costas en el sentido de que se le indique puntualmente como se llegó a la cifra de \$ 7.377.170, y la operación efectuada para obtener dicho monto y su fundamento jurídico.

El despacho procede a resolver lo solicitado en la siguiente forma:

Se le informa a la parte solicitante que dichas costas fueron liquidadas de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al siguiente artículo,

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: II. LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador:

“(…) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(…) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Por lo anterior, este le indica a que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 y que la sentencia cuantifico la condena en la suma de \$ 43.426.106 ,más las mesadas que se sigan causando a partir del 1 de diciembre de 2017. Por lo que el despacho le aplico lo estipulado en el inciso tercero del numeral 2.1.1. del, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estipula que las costas se fijaran: “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (...)”.

En el presente caso las agencias fijadas en primera instancia por la suma de \$ 7.377.170, corresponde al 16.98% aproximado de la condena \$ 43.426.106 o sea que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2.003.

Quedando así aclarada la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f92bce3e994d6d7aa9f27df9979b719d25f5be8a7c368221898efe200d287bd

Documento generado en 26/09/2021 08:34:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO
RADICADO: 2019-0352**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MARIA LUISA ACOSTA ROJAS** contra **COLPENSIONES**

El Despacho procede a REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento; para que tenga lugar, se señala el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará a cabo bajo la modalidad de virtualidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8a899113f4af550bba086b5d1ea37629190f8fce93310f98dc04d059c3aadf

Documento generado en 29/09/2021 03:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0709

DEMANDANTE: ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN Y OTROS

**DEMANDADO: CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL MEDELLIN,
HOY CONTINENTAL GOLD**

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la sociedad CONTINENTAL GOLD según poder que anexa, se reconoce personería al doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO portador de la T.P. 12.979 del C.S de la J.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED, SURCUSAL COLOMBIA, HOY CONTINENTAL GOLD quien es demandada en este proceso, realiza solicitud de llamar en garantía al MUNICIPIO DE YARUMAL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Para sustentar su solicitud indica los artículos 2 y numeral del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 16 de la ley 62 de 1993, 108

A de la Ley 104 de 1993, 91 y 96 de la ley 136 de 1994, 5 de la ley 177 de 1994, 50 de la ley 241 de 1995, y 15 de la ley 1762 de 2015, que dispone:

ARTICULO 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo	315.	Son	atribuciones	del	alcalde:
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.					
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.					
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.					
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.					
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.					
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.					

En el caso del llamamiento en garantía que hace CONTINENTAL GOLD al MUNICIPIO DE YARUMA, indica la demandada que en cumplimiento del artículo citado, el Municipio de Yarumal, a través de su alcalde, debía conservar el orden público (artículo 315 de la CP) para garantizar el derecho fundamental máspreciado en nuestro ordenamiento jurídico: la vida (artículo 11 de la CP).

En este caso, la inactividad del Municipio de Yarumal, en su función de garantizar el orden público y valerse de la policía nacional para garantizar la seguridad de la comunicad, causó los perjuicios reclamados por la parte demandante. Sin lugar a duda, si el Municipio hubiese adoptado medidas de seguridad para proteger a los habitantes y visitantes de la vereda OCHALI, los guerrilleros del Frente 36 de las FARC y del ELN no habían asesinado al geólogo HENRI MAURICIO MARITNEZ GOMEZ.

En el caso del llamamiento en garantía que hace CONTINENTAL GOLD al MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL- debe recordarse lo establecido en el artículo 1.1 del pacto de San José de Costa Rica.

En virtud de la función general que tiene el Ejército Nacional, este debía conservar el orden público (artículo 315 de la CP) para garantizar el derecho fundamental máspreciado en nuestro ordenamiento jurídico: la vida.

En este caso, la inactivad del ejército Nacional, en su función de garantizar el orden público y valerse de la policía nacional para garantizar la seguridad de la comunidad, incumplió los deberes a su cargo.

Esta situación contribuyó a que el ataque ocurrido el 19 de septiembre de 2018 no pudiera prevenirse y en consecuencia, se causaran los perjuicios reclamados por la parte demandante. Sin lugar a duda, si el Ejército Nacional hubiese adoptado medidas de seguridad necesarias para proteger a los habitantes y visitantes de la vereda OCHALI , los geurrilleros del Frente 36 de las FARC y del ELN no habrían asesinado al geólogo HENRI MAURICIO MARTINEZ GOMEZ.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se

procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio afirma la llamante, que el Municipio de Yarumal y el Ejército Nacional, a través de su alcalde, debía conservar el orden público (artículo 315 de la CP) para garantizar el derecho fundamental máspreciado en nuestro ordenamiento jurídico: la vida (artículo 11 de la CP).

En este orden de ideas, estima el despacho que no debe accederse a la anterior solicitud, pues se observa que no existe vínculo contractual o legal entre la sociedad CONTENINTAL GOLD (llamante) con el MUNICIPIO DE YARUMAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL (llamada), pues no existe ninguna póliza que respalde la obligación (indemnización de perjuicios materiales y morales) y por lo tanto no existe un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651f66fd5c5ac1d5a1f08f6906195c850843fdbba11c75ef404cace8c978c2ceb
Documento generado en 29/09/2021 03:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA 2021-0417

En el presente trámite de acción de tutela instaurada por **CLARA ROSA SUAREZ CANO** contra **COLPENSIONES**, toda vez que la parte demandada, en tiempo oportuno, interpuso impugnación contra la sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el día 28 de septiembre del mismo año. En consecuencia, este despacho concede la impugnación a la parte demandada COLPENSIONES y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7a93e6c4646036067e70d62bcd05a1598b00d5968c75633805df3ca9f9a9

5

Documento generado en 29/09/2021 03:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>